

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina: Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de Sedano y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos ha seguido don José Fernandez Gato con don Ramon Diez Gallo sobre indemnizacion de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Abril de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que en 31 de Julio de 1863 don José Fernandez Gato acudió al Juez de paz de Escalada solicitando celebrar juicio de conciliacion con don Miguel Gallo sobre pago de maravedises, y en el mismo dia don Ramon Diez, Juez de paz, mandó citar al demandado, señalando el en que habia de tener lugar la comparecencia:

Resultando que al hacer el Secretario la citacion al don Miguel se negó á firmar, alegando que tenia su domicilio en Madrid y no en Escalada; y que en su virtud dicho Juez de paz desistió de conocer del negocio:

Resultando que Fernandez Gato acudió en queja al de primera instancia de Sedano, quien por auto de 14 de Agosto mandó que el Juez de paz de Escalada procediera inmediatamente á la celebracion del acto conciliatorio intentado ante él, y por

correccion disciplinaria le aperebió y multó en 40 rs. y en igual cantidad al Secretario, con más los gastos de la queja, reservando á don José Fernandez Gato el derecho que pudiera tener para pedir daños y perjuicios; no habiéndose hecho reclamacion alguna contra esta providencia:

Resultando que en 31 de Marzo de 1864 Fernandez Gato entabló demanda contra don Ramon Diez pidiendo que se condenara á éste al pago de los perjuicios que se le habian seguido por no haberse celebrado á su tiempo el acto de conciliacion con don Miguel Gallo, en virtud de haberse inhibido el don Ramon, Juez de paz entonces de Escalada, del conocimiento del negocio sin justo motivo, que se fijara el importe de dicho perjuicio por peritos ó en 3.500 rs., si el Diez se conformaba en esta suma:

Resultando que el D. Ramon solicitó que se le absolviese de la demanda, con las costas al actor, alegando para ello que no procedió con mala fé al abstenerse de conocer del expresado juicio, sino porque creyó que no le correspondia en atencion á no ser vecino de Escalada ninguno de los litigantes; y que en todo caso el importe de los perjuicios no podia exceder de 4 ó 5 duros, que seria la diferencia de gastos celebrándose el juicio en Escalada ó en Alseda, á donde Gallo se trasladó:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de Sedano dictó en 19 de Noviembre de 1864 la sentencia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Búrgos por la suya de 26 de Abril de 1865, absolviendo de la demanda á D. Ramon Diez.

Y resultando que contra este fallo interpuso Fernandez Gato recurso de casacion por haber infringido en su concepto:

1.º La doctrina legal *res iudicata pro veritate habetur*, porque al ser corregido disciplinariamente el don Ramon en el auto de 14 de Agosto de 1863, quedó ejecutoriado que incurrió en falta, y la sentencia que estableció que no podia exigirle responsabilidad era contraria á dicho auto:

2.º El principio de que «el que yerra por ignorancia, cuando tiene obligacion de saber, responde de las consecuencias de su yerro;» la ley 24, tit. 22, Partida 3.ª, acorde de este principio, y la doctrina de que «todos deben reparar el daño que causaron:»

Y 3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el principio de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda;» porque habiéndose cuestionado en el pleito si hubo ó no perjuicios y cuales fueron estos, la sentencia no decide esta cuestion, y resuelve que no hay responsabilidad en cosa juzgada ya en otro sentido:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Rafael de Liminiana:

Considerando que la doctrina legal que sirve de primer fundamento al recurso no tiene aplicacion al caso actual, porque la ejecutoria al absolver á don Ramon Diez de la demanda de perjuicio interpuesta por don José Fernandez Gato en nada contraria el auto de 14 de Agosto de 1863, limitando á corregir disciplinariamente á aquel en su carácter de Juez de paz:

Considerando que en este concepto, y á pesar de la reserva que contiene el citado auto, quedó extinguida con la ejecucion y cumplimiento de la correccion disciplinaria toda otra responsabilidad de dicho funcionario, nacida del propio motivo y no declarada en aquel, y por consiguiente carece de oportunidad la cita de la ley 24, tit. 22, Partida 3.ª, asi como el principio y doctrina que se alega en el segundo motivo del recurso:

Considerando que una reserva general y vaga de derechos, sin que estos existan ó se declaren ó determinen, nada decide definitivamente, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando, por último, que reducido el fallo de la Sala en su parte dispositiva á la absolucion de la demanda, esta resolucion conforme con el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, lejos de ser ajena á lo demandado y excepcionado, determina todas las cuestiones debatidas en el pleito, segun así lo tiene declarado este Tribunal Supremo, sin que tampoco en este sentido la ejecutoria haya infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, cualesquiera que sean los fundamentos que contenga:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Fernandez Gato, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colso y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Rafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.  
*Gaceta del 31 de Marzo.*

**Gobierno de la Provincia de Córdoba.**

Núm. 483.

*Pósitos.*

Llegada la época de la escarda que es una de las marcadas por la instrucción vigente de Pósitos, para verificar uno de los repartimientos de sus fondos, me dirijo á los señores Alcaldes de esta provincia, para que reuniendo inmediatamente los Ayuntamientos acuerden estos la entrega á los labradores mas necesitados y con las suficientes garantías, llamándolos por edictos, del grano y metálico que á juicio de las referidas corporaciones se considere necesario á cubrir las atenciones de aquellos.

Del celo de los Alcaldes me prometo el exacto cumplimiento de esta circular en un término breve, en inteligencia de que si por su apatía no se efectuase el expresado repartimiento, como ha sucedido ya en algunos de los pueblos de esta provincia con el de la sementera última, adoptaré las medidas que haya lugar; debiendo darme cuenta de las cantidades repartidas en todo el corriente mes ó justificar por medio del oportuno expediente no haberse presentado ningun labrador en demanda del auxilio del Pósito; teniendo además entendido, que siempre se ha de preferir al que nada deba, y negándose todo socorro á los morosos en el pago de sus débitos.

Córdoba 3 de Abril de 1866.--  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 466.

*Patronatos.*

El Sr. D. José Cordon y Cabrera, vecino de Granada, como albacea testamentario de la Sra. Doña Teresa Perez del Pulgar, de igual domicilio, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del patronato fundado en Lucena por D. Andrés de Rueda Rico que fué concedido á dicha señora difunta, por la Audiencia Chancillería de dicha ciudad.

Y habiendo acreditado legalmente su derecho, he acordado se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el término de ocho dias para que presenten sus reclamaciones aquellos interesados que creyeren tener derechos mas preferentes.

Córdoba 27 de Marzo de 1866.--  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 470.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito don Francisco Molina y Molina, vecino de esta poblacion, impuesto sobre un olivar, al pago de las Moñizas, de este término, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 26 de Abril y 4 del próximo mes de Mayo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 240 escudos, á que asciende el censo de 6 escudos anuales, capitalizado al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 26 de Marzo de 1866.  
--Mateo García del Prado.--Por mandado de dicho Señor, Rafael Jurado, Secretario.

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.**

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el dia 4 de Mayo de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Joaquin Rey y Heredia, que tendrá lugar en el salon bajo de la Diputacion provincial á las 12 de su mañana.*

**Bienes de Corporaciones Civiles.—Propios.**

**PARTIDO DE HINOJOSA.**

*Fincas rústicas.*

*Menor cuantía.*

**Escudos. Mils.**

Núm. 853 (4.º) del inventario. Un pedazo de tierra, del Docenario Carrasquilla Nueva, radicante en el término de Hinojosa, perteneciente á los Propios de la misma, y linda á N. camino Viejo de Santa Eufemia, á L. Docenario Carrasquilla y Algarrobillo del Pato, á S. Docenario de los Medeos y á P. haza tercera del Docenario Carrasquilla Nueva: bajo cuyos límites se compone de 18 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 59 áreas y 38 centiáreas: arbolado que contiene 54 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 100 escudos y capitalizado por los 8 escudos 343 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

187 718

Núm. 819 (4.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Majada de las Cabras, radicante en el término de Hinojosa, de la anterior procedencia, y linda á N. Docenario Fuente Lovera, á L. haza tercera del Docenario Majada de las Cabras, á S. Docenario del Chiquito y haza de Villanueva del Duque, de Propios, y á P. Docenario Majada de las Cabras: bajo cuyos límites se compone de 18 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 59 áreas y 38 centiáreas: arbolado que contiene 198 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 8 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 180 y tasado en tipo para la subasta.

190

Núm. 855 (4.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Carrasquilla Vieja, radicante en el término de Hinojosa, de la anterior procedencia, y linda á N. haza tercera del Docenario Carrasquilla Vieja, á L. Docenario carrasquilla Nueva, á S. Vereda de la senda de la Rubia y P. Docenario de los Medios. linde á la Dehesa: bajo cuyos límites se compone de 17 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 11 hectáreas, 27 áreas y 17 centiáreas: arbolado que contiene 53 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 8 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 180 escudos y tasado en tipo para la subasta.

187

Núm. 840 (4.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Fuente Lovera, radicante en el término de Hinojosa, de la anterior procedencia, y linda á N. hoja de Cardí-Sanchez, á L. Docenario de Fuente Lovera, á S. Docenario Majada de las Cabras y P. haza tercera del Docenario Fuente Lovera: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 208 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 200 escudos y capitalizado por los 9 de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

202 500

Núm. 873 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra del Docenario de los Herizos, radicante en el término de Hinojosa, de la anterior procedencia, y linda á N. Docenario Mano Soberbia, á L. Docenario Cañada de las Cabras, á S. Docenario de los Medios, linde á la Dehesa y á P. haza de los Herizos: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 43 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 202 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

204

Núm. 839 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra del Docenario Rodeo de Colmenillas, radicante en el término de Hinojosa, de la anterior procedencia, y linda á N. Docenario Trapero, á L. Docenario Casal de Murillo, á S. haza segunda del Docenario Rodeo de Colmenillas, y á P. Docenario Barranqueras: bajo cuyos límites se compone de 18 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 59 áreas y 38 centiáreas: arbolado que contiene 90 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado por los 7 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 157 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

162

Núm. 904 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Calahorra, de la anterior procedencia y término, y linda á N. término de Belalcázar, á L. Docenario de la Cumbre, á S. haza segunda de la Calahorra y á P. Cañada Realenga: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 21 centiáreas: está sin arrendar: ha sido tasado en 180 escudos y capitalizado por los 8 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

182 250

Núm. 3021 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra del Docenario Caseron, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Barrancos, á L. Arroyo del Cohe-te, á S. Docenario de Cerro Bermejo y á P. haza tercera del Docenario Caseron: bajo cuyos límites se compone de 18 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 11 hectáreas, 91 áreas y 58 centiáreas: está sin arrendar: ha sido tasado en 72 escudos y capitalizado por los 13 escudos 240 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

72 900

Núm. 908 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Hojuela del Batán, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario de la Hojuela del Batán, á L. partidos de dicha Hojuela, á S. haza segunda de la misma y á P. rio Guadamatilla: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 60 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 202 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

206

Núm. 875 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra del Docenario vereda de los Aceiteros, de la anterior procedencia y término, y linda á N. término de Belalcázar, á L. haza cuarta, vereda de los Aceiteros, á S. Docenario Algarrobillo Viejo del Pato y á P. haza segunda, vereda de los aceiteros: bajo cuyos límites se compone de 10 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 44 áreas y 10 centiáreas: arbolado que contiene 45 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 103 escudos y capitalizado por los 5 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

112 500

Núm. 901 (5.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario de la Cumbre, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza cuarta de la Cumbre, á L. Docenario Bardihuelo, á S. haza sexta de la Cumbre y á P. Docenario Calahorra: bajo cuyos límites se compone de 10 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 44 áreas y 10 centiáreas: está sin arrendar: ha sido tasada en 125 escudos y capitalizada por los 5 escudos 525 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

126 563

Núm. 902 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Valdihuelo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario Boquituerto, á L. haza segunda del Docenario Valdihuelo, á S. hazas del Boqueron, de Propios, y á P. Docenario del Ladrillar: bajo cuyos límites se compone de 15 fanegas, equivalentes á 9 hectáreas, 66 áreas y 15 centiáreas: arbolado que contiene 75 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 150 escudos y capitalizado por los 7 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

157 500

Núm. 833 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Vegajigales, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario Sagradillo bajo, á L. Docenario Barranqueras, á S. haza segunda del Docenario Vegajigales y á P. rio Guadamatilla: bajo cuyos límites se compone de 18 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 59 áreas y 38 centiáreas: arbolado que contiene 108 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 197 escudos y capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

202 500

Núm. 760 (4.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Cerro Bermejo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario del Caseron, á L. haza

quinta del Docenario Cerro Bermejo, á S. Docenario de la Solana, y á P. haza tercera del Docenario Cerro Bermejo: bajo cuyos límites se compone de 19 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 23 áreas y 79 centiáreas: está sin arrendar: ha sido tasado en 76 escudos y capitalizado por los 3 escudos 40 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

76 950

Núm. 879 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Algarrobillo del Pato, de la anterior procedencia y término, y linda á N. término de Belalcázar y Docenario Carrasquilla del Pato, á L. haza segunda del Algarrobillo del Pato, á S. Docenario de la Pelea, y á P. Docenario de los Medios: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 110 encinas inferiores: ha sido capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 202 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

216

Núm. 834 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario del Chiquito, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario majada de las Cabras, á L. haza segunda del Docenario Chiquito, á S. hazas de Villanueva del Duque, de Propios, y á P. arroyo del Lanchar: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 200 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 200 escudos y capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

202 500

Núm. 875 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Cañada de las Cabras, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza segunda del Docenario Cañada de las Cabras, á L. haza del Pozo de Búrgos, de Propios, á S. Docenario Carrasquilla vieja y á P. Docenario de los Herizos: bajo cuyos límites se compone de 19 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 12 hectáreas, 55 áreas y 99 centiáreas: arbolado que contiene 39 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 191 escudos y capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

202 500

Núm. 851 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Bernabé bajo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de Belalcázar, á L. rio Guadamatilla, S. Docenario Botanillo, y á P. Docenario Bernabé alto: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 91 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 202 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

205

Núm. 907 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Hojuela de Cardi-Sanchez, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza segunda de la Hojuela de Cardi-Sanchez, á L. Docenario Fuente Lovera, á S. haza cuarta de la Hojuela de Cardi-Sanchez, y á P. Partidor de dicha Hojuela: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 140 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 10 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 224 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

234

Núm. 903 (2.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Manadero, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza primera del Manadero, á L. terreno de propiedad del comun de vecinos, á S. haza tercera del Manadero, y á P. Docenario de la cumbre: bajo cuyos límites se compone de 10 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 44 áreas y 10 centiáreas: arbolado que contiene 103 encinas: está sin arrendar: ha sido tasado en 126 escudos y capitalizado por los 5 escudos 706 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

128 384

Núm. 845 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Torre del Algarrobillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. término de Belalcázar, á L. Docenario Erilla de Vargas, á S. Docenario Almagrerilla, y á P. haza segunda de la Torre del Algarrobillo: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: está sin arrendar: ha sido tasado en 198 escudos y capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

202 500

Núm. 822 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Sagradillo bajo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza segunda del Docenario Sagradillo bajo, á L. Docenario Sagradillo alto, á S. Docenario Sagradillo bajo, y á P. rio Guadamatilla: bajo cuyos límites

se compone de 17 fanegas, equivalentes á 10 hectáreas, 94 áreas y 97 centiáreas: arbolado que contiene 119 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 196 escudos y capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

202 500

Núm. 866 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Mano Soberbia, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza segunda del Docenario de Mano Soberbia, á L. haza de Majada alta, á S. Docenario de los Herizos, y á P. haza de Arrebata capas, de Propios: bajo cuyos límites se compone de 17 fanegas, equivalentes á 10 hectáreas, 94 áreas y 97 centiáreas: arbolado que contiene 10 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 173 escudos y capitalizado por los 8 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

180

Núm. 797 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Boquituerto, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario Cantero, á L. río Guadamotilla, á S. Docenario Valdiguélo, y á P. haza segunda del Docenario Boquituerto: bajo cuyos límites se compone de 18 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 59 áreas y 38 centiáreas: arbolado que contiene 126 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 8 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 180 escudos y tasado en tipo para la subasta.

190

Núm. 801 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Valdiguélo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario Manadero, á L. camino de Almaden, á S. haza segunda de Valdiguélo, y á P. Docenario de la Cumbre: bajo cuyos límites se compone de 19 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 23 áreas y 79 centiáreas: arbolado que contiene 209 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 10 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 224 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

229

Núm. 837 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario Barranqueras, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario Sagradillo Alto, á L. Docenario Rodeo de Colmenillas, á S. haza segunda del Docenario Barranqueras, y á P. Docenario Vegajigales: bajo cuyos límites se compone de 16 fanegas, equivalentes á 10 hectáreas, 30 áreas y 56 centiáreas: arbolado que contiene 112 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 7 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 157 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

185

Núm. 854 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario de la Pelea, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza segunda del Docenario de la Pelea, á L. Docenario Algarroville de majada alta, á S. arroyo de la Dehesa, y á P. Docenario Almagazon: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 92 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 202 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

205

Núm. 909 (1.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario hoja de Cerro Gordo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Hojuela del Batán, á L. terreno de Propios de Fuente la Lancha, á S. haza segunda de la Hoja de Cerro Gordo, á P. río Guadamatilla: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 60 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido capitalizado por los 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en 102 escudos 500 milésimas y tasado en tipo para la subasta.

206

Núm. 878 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario herilla de Vargas, de la anterior procedencia y término, y linda á N. término de Belalcázar, á L. Docenario Bernavé alto, á S. Docenario Postesuelo de las Pascuas, y á P. haza segunda de la Erilla de Vargas: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 82 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 199 escudos y capitalizado por 9 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

202 500

Núm. 3023 (3.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario de la Solana, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Docenario del cerro Bermejo, á L. haza cuarta del Docenario Solana y de Joaquin Barbero, á S. Docenario Villares y hazas de D. Miguel Aparicio y otros, y á P. haza segunda del Docenario Solana: bajo cuyos lími-

tes se compone de 18 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 59 áreas, y 38 centiáreas: está sin arrendar: ha sido tasado en 72 escudos y capitalizado por los 3 escudos 260 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta.

72 900

Núm. 862 (4.º) del inventario. Otro pedazo de tierra, del Docenario de las Caballerías, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza tercera del Docenario Caballerías, á L. Docenario Almagazon, á S. Docenario Caballerías, y á P. hazas de la Rubia, de Propios: bajo cuyos límites se compone de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 88 áreas y 20 centiáreas: arbolado que contiene 60 encinas inferiores: está sin arrendar: ha sido tasado en 206 escudos y capitalizado por los 9 escudos 270 milésimas de renta anual que le ha graduado el perito en tipo para la subasta.

208 574

### ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.
  - 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en diez plazos, iguales, á 10 por 100 cada uno. El 1.º á los quince días siguientes al de verificarse su adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Junio de 1856.
  - 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 50 de Junio de 1855.
  - 4.º Segun los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.
  - 5.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante se entabla reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.
  - 6.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el de la toma de posesion. La toma de posesion será gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.
  - 7.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.
  - 8.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incurrir en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas.
- Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.
- 9.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
  10. A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en el partido de Hinojosa

### NOTAS.

1. Se considerarán como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no se ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que de diferentes denominaciones, correspondan á las provincias y todos los pueblos.
  1. Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los del Secuestro de ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su número, origen ó cláusulas de su fundación á excepcion de las capellanías colativas de sangre.
- Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.  
Córdoba 28 de Marzo de 1866.—El comisionado principal de Ventas Bienes Nacionales, *Gabriel Alvarez y Mendizabal*.